



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, y en la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regula en el municipio de Ermua la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, y en la presente Ordenanza Fiscal.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por 100.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en una situación carencial de movilidad reducida tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por 100, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, o de cualquier otra Entidad Pública con capacidad legal para su emisión, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso de la persona con discapacidad.

Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la aprobación definitiva del padrón del Impuesto, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- h) Los vehículos adscritos a universidades públicas.

Para poder gozar de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una bonificación del 4% en la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, quienes tengan domiciliado su recibo de vencimiento periódico en una entidad financiera y siempre con anterioridad al inicio del devengo del impuesto (1 de enero).

Si por cualquier motivo durante el periodo de cobro se procediera a la devolución del recibo, quedará anulado el derecho a practicarle la bonificación, debiendo ser abonado el importe íntegro del impuesto

3. Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el

Reglamento de Vehículos Históricos vigente, siempre que figuren así incluidos en el registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto de vehículos de tracción mecánica los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente por energía solar.

5. Gozarán de una bonificación del 60% en la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica durante los 5 primeros años desde la fecha de matriculación, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel eléctrico-gas)

6. Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, durante los cinco primeros años desde la fecha de matriculación los vehículos impulsados por motores gasolina-glp

Estas modificaciones se aplicarán para aquellos vehículos que no superen los 15,99 caballos fiscales. Esta limitación no se aplicará a los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente por energía solar indicados en el punto 4.

7. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto, según su nivel de Renta Familiar Estandarizada en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente a fecha de devengo, los vehículos cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de acuerdo con la legislación vigente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de un vehículo de turismo de cinco o más plazas cuya potencia no supere los 15,99 caballos fiscales

b) Que el sujeto pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio de ERMUA en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes.

Para poder disfrutar de esta bonificación deberá presentarse la oportuna solicitud en el ejercicio anterior al periodo impositivo en que produzca sus efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.

- Tarjeta de inspección técnica del vehículo.

- Fotocopia de la última declaración de la Renta presentada por los miembros integrantes de la familia numerosa en Hacienda. En caso de que no tuvieran obligación de presentarla, deberán aportar Certificación expedida por Hacienda que acredite esta circunstancia y documento emitido por el mismo organismo recogiendo los datos fiscales de la renta.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Cuando alguna de las personas que componen la unidad familiar tuviese reconocida por la autoridad competente para ello una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33% o una situación de dependencia, reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y sus normas de desarrollo, documentación acreditativa en aras a la aplicación del correspondiente coeficiente conforme al Decreto 154/2012

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, y en tanto no se experimenten cambios en la renta familiar estandarizada ni en los condicionantes necesarios para el disfrute. Debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto, y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación, girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportunas, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

a determinación de la Renta Familiar Estandarizada, de conformidad con lo regulado en el Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, se realizará dividiendo la renta familiar (base imponible general más base imponible del ahorro del IRPF) por el coeficiente de equivalencia de la unidad familiar. Este coeficiente será la suma de los coeficientes correspondientes a cada uno de los miembros de la familia de acuerdo con lo siguiente:

- Sujeto pasivo solicitante: 1,00
- Cónyuge o pareja: 0,5
- Solicitante sin cónyuge ni pareja: 1,3
- Cada hijo/a: 0,30
- Cada hijo/a con discapacidad igual o superior al 33%: 0,60

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

- Hasta 2 veces el SMI: 50%
- Más de 2 y hasta 2,5 veces el SMI: 25%
- Más de 2,5 y hasta 2,75 veces el SMI: 10%

Esta bonificación se aplicará a un solo vehículo por familia y no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Las solicitudes de bonificación deberán ser presentadas en el Ayuntamiento durante el periodo voluntario de pago o en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la finalización de

este periodo acompañada del permiso de circulación y en su caso certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico para los vehículos históricos.

IV. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

ARTÍCULO 5

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE	EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 c. fiscales	33,40
De 8 c. hasta 11,99 c. fiscales	90,40
De 12 hasta 13,99 c. fiscales	159,60
De 14 hasta 15,99 c. fiscales	192,35
De 16 hasta 19,99 c. fiscales	237,45
De 20 c. fiscales en adelante	299,45
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	220,50
De 21 a 50 plazas	314,05
De más de 50 plazas	392,55
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	111,95
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	220,50
De 3.000 a 9.999 kg. de c. útil	314,05
De más de 9.999 kg. de carga útil	392,55
D) TRACTORES	
De menos de 16 c. fiscales	46,75



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

POTENCIA Y CLASE	EUROS
De 16 c. a 25 c. fiscales	73,55
De más de 25 c. fiscales	220,50
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,75
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	73,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	220,50
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	11,70
Motocicletas hasta 125 cc.	11,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	20,10
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	40,10
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	80,15
Motocicletas de más de 1.000 cc.	160,35

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado mediante la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluida la persona conductora, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento

que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) A los efectos de este impuesto, las Autocaravanas tributarán como turismos.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición, o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII. GESTIÓN

ARTÍCULO 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 8

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

La devolución de la parte proporcional que corresponda en los casos de bajas de vehículos se realizará en el momento de la presentación de la solicitud por parte de la persona titular del mismo, salvo que el impuesto este domiciliado, en cuyo caso la devolución se tramitara de oficio y siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones con la entidad. Posteriormente, se confeccionará un listado mensual de las devoluciones efectuadas que será aprobado por Decreto para su anotación contable.

ARTÍCULO 10

El pago del impuesto se efectuará según las fechas establecidas en el calendario de pagos de la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección., salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

ARTÍCULO 11

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. A la misma obligación estarán sujetas las personas titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

ARTÍCULO 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

ARTÍCULO 13

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y en el que constarán los nombres y domicilio fiscales de los sujetos pasivos obligados al pago, así como las bases y cuotas resultantes.

2. El padrón se aprobará por la Comisión Municipal de Gobierno y se expondrá al público por un plazo de quince días para que las personas contribuyentes afectadas puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

ARTICULO 14

Las cuotas del tributo podrán incluirse en el recibo o recibos de exacciones que por el Ayuntamiento se establezcan para el cobro separado o conjunto de los tributos municipales, pudiendo la administración municipal establecer como sistema de pago, el de domiciliación bancaria.

VIII. VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica empezará a regir el día 1 de enero de 2026 una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 249 de fecha 31 de diciembre de 2025 y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.